



RAD. No 08-001-31-05-016-2023-00217-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE MÚNERA OVIEDO

DEMANDADO: FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO SIGLA FUNDECAVI.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo laboral promovido por JAVIER ENRIQUE MÚNERA OVIEDO en contra de FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO SIGLA FUNDECAVI, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 7 de noviembre de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda a través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00217-00. Sírvase Proveer. Barranquilla, 1 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva de la referencia conforme a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S y por analogía, el artículo 422 del CGP.

De acuerdo con el art. 100 del C.P.L. y de la S.S.: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

Bajo los anteriores presupuestos normativos, encuentra el despacho que es competente para conocer del conflicto que se origina a partir del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, según la competencia general establecida en el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S; sin embargo, examinado el contrato de prestación de servicios profesionales allegado como medio de prueba (Fol. 18 al 20), se observa que el mismo no reúne los requisitos generales de un título ejecutivo, entre ellos, que la obligación depositada en el mismo se establezca de forma clara, expresa y exigible, como se pasa a ver:

Se tiene que el documento allegado como título ejecutivo que pretende hacer valer el actor, corresponde al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre JAVIER ENRIQUE MÚNERA OVIEDO y la FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO - FUNDECAVI, el 15 de junio de 2020, para la gestión judicial del proceso ordinario seguido por la Caja de Compensación Familiar Del Valle Del Cauca - Comfenalco Valle Delagente, en contra de FUNDECAVI, que cursó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, con la radicación No. 08001315301020180014700, anexando: 1) certificación expedida por la gerente de FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO - FUNDECAVI, IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ, en la que se dice que el actor cumplió eficientemente las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales de 15 de junio de 2020; 2) acta de audiencia inicial de instrucción y juzgamiento; 3) sentencia de segunda instancia; 4) auto de obedécese y cúmplase del Juzgado 10 civil del circuito; 5) fijación en estado; 6) certificación de la secretaría del Juzgado 10 Civil del Circuito en al

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 035 del 4 de diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,



cual se dice que las sentencias de primera y segunda instancias se encuentran ejecutoriadas; 7) solicitud de medidas cautelares; 9) Poder para actuar.

En el contrato en mención en su cláusula octava, las partes pactaron expresamente lo siguiente:

“SEGUNDA. Honorarios. LA CONTRATANTE pagará a EL ABOGADO por concepto de honorarios a cuota litis una suma equivalente al 20% del valor en dinero de la condena que pueda surgir en favor de FUNDECAVI a la finalización del proceso. Si no se obtuviere una sentencia favorable a FUNDECAVI que le genere ingresos económicos, el abogado no tendrá derecho a recibir emolumentos o sumas de dinero por concepto de honorarios. Los honorarios causados serán exigibles una vez sea dictada la sentencia de segunda instancia. TERCERA. Plazo. – El presente contrato iniciará desde la firma del mismo y estará vigente hasta la elaboración y presentación de alegatos de conclusión de segunda instancia. El abogado no asume ninguna obligación de actuación con posterioridad a la emisión de la sentencia de segunda instancia”

“OCTAVA. Resolución de Conflictos. - Cualquier conflicto o reclamación relacionada con el cumplimiento o interpretación de este contrato, que no pueda ser resuelto directamente por las partes, será dirimido por cualquier mecanismo de solución de conflictos y en caso de no lograr un acuerdo, mediante justicia ordinaria”. Subraya y negrilla para resaltar.

De lo anterior, emerge que desde el comienzo las partes acordaron expresamente que las reclamaciones relacionadas con el cumplimiento o interpretación del contrato, sería resuelta inicialmente por cualquier mecanismo de solución de conflicto y solo en caso de no lograr dicho acuerdo, según lo dispone la cláusula octava del contrato se podría acudir de acudir a la justicia ordinaria, y como quiera que no existe constancia que el demandante hubiese agotado, previo a instaurar la demanda ejecutiva, los mecanismos de solución de conflictos y zanjar sus diferencias respecto al cumplimiento del contrato, no se desprende una obligación en firme de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 del C.P.L.S.S., pues se debe advertir que dicha labor es ajena al juez que conoce del proceso ejecutivo laboral, y sí podría ventilarse dentro de un proceso ordinario laboral, o incidente de regulación de honorarios al interior del otro proceso, espacios donde las partes pueden ejercer a plenitud su derecho de defensa, y contradicción, y el juez decidir acorde al cumplimiento total del mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JAVIER ENRIQUE MÚNERA OVIEDO, a través de apoderado judicial, contra FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO SIGLA FUNDECAVI; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, a través de la secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia; previa anotaciones en los portales web oficiales de la Rama Judicial y del Juzgado; de conformidad a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00217-00